

**CIRCULAR ORD. N° 0438** /

**MAT.:** Modifica instrucciones impartidas a través de las Circulares Ord. N° 174 de fecha 03 de abril de 2020, (DDU 429), Ord. N° 280, de fecha 02 de julio de 2020, (DDU 436), y Circular Ord. N°0428 de fecha 28 de octubre de 2020 (DDU 445) emitidas por esta División de Desarrollo Urbano, por las razones que indica.

**PRÓRROGAS Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS,  
PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE MEDIOS  
ELECTRÓNICOS.**

**SANTIAGO, 30 SEP 2021**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.**

**DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.**

1. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en atención a la evolución de la pandemia por COVID-19, se ha estimado necesario dictar la presente Circular con el propósito de modificar las Circulares Ord. N° 174 de fecha 03 de abril de 2020 (**DDU 429**), Ord. N° 280, de fecha 02 de julio de 2020 (**DDU 436**), y Circular Ord. N°0428 de fecha 28 de octubre de 2020 (**DDU 445**) emitidas por esta División, e impartir nuevas instrucciones sobre la materia.
2. Las Circulares antes anotadas fueron emitidas a raíz del brote mundial de virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-Cov-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19. En términos generales, el objeto de tales Circulares fue emitir instrucciones y unificar criterios para la aplicación de la LGUC y su Ordenanza General (OGUC), en materia de procedimientos administrativos tramitados ante las Direcciones de Obras Municipales, y respecto de la facultad de suspender y prorrogar plazos de actos y procedimientos llevados ante las referidas Direcciones, en el contexto de la propagación del virus COVID-19, y lo dictaminado por la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N°3.610, de 2020.
3. A la fecha de dictación del primero de dichos instructivos, se había emitido el Decreto N° 4 de fecha 5 de febrero del año 2020<sup>1</sup> del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero del mismo año, mediante el cual se declaró Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, así como el Decreto N° 104 de fecha 18 de marzo de 2020<sup>2</sup>, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

<sup>1</sup> Dicho decreto fue modificado por los decretos N° 6, N° 10, N° 18, N° 19, N° 21, N° 23, N° 24, N° 28, todos de 2020, N° 1 y N° 24, de 2021, todos del Ministerio de Salud.

<sup>2</sup> Medida prorrogada por los decretos supremos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020, y decreto supremo N°72 y N° 153 de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

publicado el mismo día en el Diario Oficial, que declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en todo el territorio nacional.

4. La disposición de tales declaratorias, en específico aquella relativa al Estado de Excepción Constitucional, tuvo como consecuencia la aplicación de una serie de medidas extraordinarias de cuarentenas obligatorias, cordones sanitarios y aislamiento de la población, cuyos efectos, según se consigna en el numeral 4 de la Circular DDU 436, fueron considerados para la adopción de las instrucciones que se resumen a continuación.
5. En primer lugar, por medio de la Circular Ord. N° 174 de fecha 03 de abril de 2020, **DDU 429**, y en concordancia con lo dispuesto en el dictamen N° 3.610 de 2020 de la Contraloría General de la República, se hizo presente la habilitación a los Órganos de la Administración del Estado para adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere, a fin de resguardar la vida y la salud de sus servidores y la continuidad de la función pública, al considerar la pandemia que afecta al territorio nacional como un caso fortuito en los términos del artículo 45 del Código Civil.
6. En razón de la situación de caso fortuito generada por el brote de COVID-19, a través de la mencionada Circular, se dispuso que los plazos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones o en su Ordenanza General, que deben ser cumplidos por las Direcciones de Obras, podrán ser prorrogados por el respectivo Director de Obras Municipales, mediante un acto administrativo fundado, cuando las necesidades del servicio así lo requieran con el fin de cautelar la continuidad de la función pública.
7. Por su parte, la Circular también indicó que, los plazos establecidos en la LGUC y la OGUC que sean aplicables a particulares, señalados en el punto 3 letra b) de la mencionada Circular, se entenderían suspendidos, a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 4, de 2020, que declaró Alerta Sanitaria para todo el territorio nacional.
8. Posteriormente, mediante Circular Ord. N° 280, de fecha 02 de julio de 2020, **DDU 436**, se aclararon los términos de las instrucciones impartidas, precisando al efecto, que la facultad para prorrogar los plazos, que deben ser cumplidos por las Direcciones de Obras Municipales, le corresponderá a su Director, en su calidad de jefe de aquella unidad municipal, lo cual debía materializarse mediante un acto administrativo fundado.
9. En lo relativo a las suspensiones de plazo, se aclaró también, que éstas rigen a partir de la publicación del mencionado Decreto N° 4, de 2020 del Ministerio de Salud, siendo improcedente que el Director de Obras Municipales o el Alcalde, dejaren sin efecto tal medida, mientras se mantenga vigente el estado de alerta sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19 y/o hasta la dictación de una nueva Circular sobre la materia por parte de esta División, de acuerdo con la evolución de las medidas que sean adoptadas por la autoridad sanitaria y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de controlar la pandemia.
10. Finalmente, mediante Circular Ord. N° 0428 de fecha 28 de octubre de 2020, **DDU 445**, esta División emitió nuevas precisiones a las instrucciones impartidas. En lo relativo a las prórrogas de los plazos que deben cumplir las Direcciones de Obras Municipales, se reiteró que el acto administrativo fundado que las habilite, debía tener en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, pudiendo ser dejadas sin efecto

de la misma forma que se establecen, esto es, mediante acto administrativo fundado, dictado por el Director de Obras Municipales.

11. En cuanto a las suspensiones de los plazos establecidos en los artículos 1.4.9., 1.4.11., 1.4.17. y otros de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y de la Ley General, que sean aplicables a particulares o requirentes ante las Direcciones de Obras Municipales, se precisó que éstos se encontraban suspendidos, desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 4, de 2020, siendo en tal caso, innecesaria la dictación de un acto administrativo que dispusiera tal suspensión, atendida la situación sanitaria que afectaba el país, y considerando que dicha prerrogativa iba en beneficio del administrado.

De igual forma, en el numeral 8° de la citada Circular, se reiteró que, atendidas las circunstancias concretas de la pandemia vigentes a esa fecha, no procedía que el Director de Obras Municipales, dejase sin efecto en todo o en parte, la suspensión de plazos establecida en favor de los administrados mientras se mantuviera vigente la Alerta Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, y/o hasta la dictación de una nueva Circular de esta División, que instruya sobre la materia.

12. Que, en este contexto, y en cumplimiento de las directrices expresamente consignadas en las Circulares reseñadas en los numerales precedentes, esta División ha considerado necesario realizar una revisión de las instrucciones impartidas sobre la materia, a la luz de la evolución de la pandemia y de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para efectos de controlar su avance.
13. A este respecto, en la actualidad, las medidas de aislamiento de la población, han experimentado una manifiesta desescalada a nivel nacional, mientras que, en materia de propagación del virus, se ha evidenciado un control mantenido de nuevos casos, propiciado por el avance de la campaña de vacunación implementada por el Ministerio de Salud a nivel nacional.
14. En tal sentido, de acuerdo al reporte entregado por el Ministerio de Salud en cuanto a la campaña de inmunización al 20 de septiembre del año 2021, *"13.809.420 personas se han vacunado con una dosis contra el COVID-19, lo que equivale al 90,85% de la población objetivo, mientras que 13.335.233 personas han completado su proceso de inoculación, lo que representa al 87,73% de la población objetivo. En tanto, se han administrado 2.659.974 dosis de refuerzo contra el COVID-19"*<sup>3</sup>.
15. Por su parte, de acuerdo a los datos disponibles del Ministerio de Salud, al 27 de septiembre del año 2021, las 346 comunas del país, se encontrarán, o en Fase de Apertura (Fase 4), o en Fase de Preparación (Fase 3) del Plan Paso a Paso, y ninguna de ellas se encontrará en cuarentena (Fase 1)<sup>4</sup>, con lo cual, no existen actualmente vigentes mayores restricciones al desplazamiento de las personas al interior del territorio nacional, sin perjuicio de la medida de toque de queda, cuyo horario ha sido también restringido desde las 00:00 a las 05:00 en todas las regiones del país<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Fuente: reporte Ministerio de Salud disponible en <https://www.minsal.cl/covid-19-autoridades-llaman-a-reforzar-las-medidas-de-autocuidado-para-no-retroceder-en-la-pandemia/>.

<sup>4</sup> Información disponible en <https://www.gob.cl/coronavirus/pasoapaso#situacioncomunal/>. De acuerdo a la actualización entregada el 27 de septiembre, desde el viernes 1 de octubre de 2021, la comuna de Contulmo se encontrará en Fase de Transición.

<sup>5</sup> Información disponible en <https://www.gob.cl/coronavirus/pasoapaso#toquedequeda/>.

16. En atención a lo expuesto, y en correlación al estado actual de desarrollo de la pandemia, el Gobierno ha adoptado la decisión de no renovar el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe, lo cual ha sido públicamente informado con fecha 27 de septiembre del año en curso, con lo cual dejará también de regir la medida de toque de queda.
17. Que, como puede advertirse, y siendo ello además un hecho público y notorio, si bien el estado de Alerta Sanitaria será prorrogado, de acuerdo al Decreto N° 39 de fecha 15 de septiembre de 2021 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de septiembre del año en curso, las circunstancias sanitarias del país han cambiado claramente en relación a la situación experimentada durante el año 2020 e inicios del presente año 2021.
18. En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de las medidas que pudieren ser necesarias adoptar en el futuro de conformidad a la evolución de la pandemia a nivel nacional y mundial, esta División ha constatado que han variado las circunstancias que justificaron la emisión de las instrucciones emitidas a través de las Circulares DDU 429, 436 y 445, todas del año 2020.
19. En tal sentido, es importante dejar en evidencia que la temporalidad de las medidas instruidas, sujetas a su vez, tanto a la evolución de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el control de la pandemia, como a la emisión de una nueva circular instruyendo sobre la materia, son circunstancias que estuvieron expresamente consideradas desde la dictación de la primera de las Circulares reseñadas, las cuales se sometieron al mismo sistema de publicidad de las medidas propiamente tal. En consecuencia, tanto las circunstancias que se evaluarían para la mantención de las instrucciones, así como la posibilidad de verse ellas modificadas, se encuentran desde su origen, en conocimiento tanto de las Direcciones de Obras Municipales de todo el país, como de los administrados.
20. Junto a lo anterior, es necesario dejar establecido que, el cambio en la situación sanitaria del país, que justifica modificar las medidas dispuestas en las Circulares DDU 429, 436 y 445, deja a salvo y no inhibe las competencias radicadas en los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, para adoptar las medidas de gestión y administrativas que pudieren ser necesarias en el futuro, de acuerdo a la evolución de la pandemia en la comuna respectiva, de conformidad al criterio establecido por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 3.610, de 2020, ratificado entre otros, por los dictámenes N° 9.762, de 2020, y E126223 de 2021.
21. En consecuencia, en consideración a las circunstancias de hecho y de derecho expuestas precedentemente, esta División emite las siguientes instrucciones en conformidad al artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la aplicación de las disposiciones de la dicha Ley y su Ordenanza General:

a) **Prórroga de plazos.**

De conformidad a lo establecido en las Circulares DDU 429, 436 y 445, los plazos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o su Ordenanza General, que deben ser cumplidos por las Direcciones de Obras Municipales, en opinión de esta División, podrán ser prorrogados mediante resolución fundada dictada por el respectivo Director de Obras Municipales, cuando en el caso concreto de la comuna, no sea posible dar continuidad a la función pública producto del brote

de COVID-19, en resguardo de la vida y salud de sus servidores, así como de los administrados, evitando su exposición innecesaria a un eventual contagio.

Para estos efectos, deberán tenerse en consideración los aspectos señalados en los sub numerales i), iii) y iv) del número 9 de la Circular DDU 436, así como lo dispuesto en el numeral 6 de la Circular DDU 445, resguardando siempre el cumplimiento del principio de celeridad y el principio conclusivo, consagrados en el artículo 7° y 8° de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados.

Las prórrogas de plazo actualmente vigentes, dispuestas mediante acto administrativo fundado de la respectiva Dirección de Obras Municipales, se mantendrán vigentes en los términos y por el plazo en que se hubiese definido en el respectivo acto administrativo.

**b) Suspensión de plazos.**

Conforme a lo dispuesto en las Circulares DDU 429, 436 y 445, los plazos dispuestos la letra b) del numeral 3 de la Circular DDU 429, se entienden suspendidos a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria en todo el territorio de la República.

Se hace presente que los plazos referidos anteriormente, corresponden a los siguientes:

- i) Plazo establecido en el inciso final del artículo 1.4.9. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, para subsanar las observaciones formuladas por el Director de Obras Municipales en el marco de una solicitud de aprobación de anteproyecto, o del otorgamiento de un permiso de construcción o la aprobación de modificación de un proyecto.
- ii) Plazo establecido en el inciso segundo del artículo 1.4.11. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, referido a la vigencia de los anteproyectos aprobados.
- iii) Plazo establecido en el inciso primero del artículo 1.4.17. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, referido a la vigencia de los permisos de construcción en general.
- iv) Otros plazos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones o su Ordenanza, aplicables a particulares.

En atención a los antecedentes expuestos precedentemente, asociados a la evolución de la pandemia por COVID-19 en el país, se modifican los términos de las Circulares DDU 429, 436 y 445, en el sentido que la suspensión de los plazos indicados para los particulares, a partir de la fecha de emisión de la presente Circular, se mantendrá mientras se encuentre vigente el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, esto es, hasta el 30 de septiembre del año 2021.

En consecuencia, la suspensión de los plazos antes señalados, cesará a contar del término de la vigencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, esto es, a contar del 1 de octubre del año 2021.

Atendida la naturaleza de la medida de "suspensión", a contar de tal fecha, los plazos volverán a contarse desde el remanente que quedaba al momento de disponerse la suspensión, esto es, al 8 de febrero de 2020, fecha de publicación del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud.

En este sentido, los plazos que se hayan originado entre el día 8 de febrero de 2020, fecha de publicación del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, y el día 30 de septiembre del año 2021, fecha en que finaliza el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, comenzarán a contabilizarse o computarse desde el día 1° de octubre del año 2021, por el lapso total que establezca la LGUC u OGUC, según corresponda para cada caso.

A partir del cese de la suspensión de los plazos antes referidos, el Director de Obras Municipales, en su calidad de jefe de la unidad de obras municipales, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la LGUC, podrá adoptar las medidas administrativas extraordinarias de gestión interna que resulten procedentes de acuerdo a las características del caso concreto de que se trate, de acuerdo al criterio dispuesto por la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 3.610, de 2020. Para dicho efecto, deberá formalizarse la decisión respectiva mediante un acto administrativo fundado, tanto en los hechos como en el derecho, respetando los principios de igualdad de trato y certeza jurídica.

Al respecto, debe recordarse que, mediante el dictamen N° 3.610 de 2020, cuyo criterio ha sido replicado en diversos pronunciamientos posteriores<sup>6</sup>, se ha fijado la siguiente jurisprudencia administrativa:

*"A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite **adoptar medidas especiales**, liberar de responsabilidad, **eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos**, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico".*

*"En este contexto, ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado **adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio**; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el **bienestar general de la población**"*

*"El **brote del COVID-19** representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, **habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna** de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto **de resguardar a las personas** que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la **continuidad mínima** necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad".*

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, dictámenes N° 6854 de 2020, N° 10.084 de 2020, N° E124522-2021, N° E116593 de 2021.

"Ahora bien, frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la **adopción de medidas administrativas** para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia del referido cuerpo legal".

"Del mismo modo, los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para **suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración**, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la **naturaleza de los actos** terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre **respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados**".

(Los destacados son propios).

**c) Inicio, instrucción y finalización de los procedimientos a través de medios electrónicos.**

En concordancia con lo señalado en el dictamen N°3.610, de 2020, de la Contraloría General de la República<sup>7</sup>, se mantiene lo consignado en la letra c) del numeral 3 de la Circular DDU 429, en orden a que, en aras de la protección de la vida y salud de sus funcionarios, se solicita a las Direcciones de Obra Municipales mantener la posibilidad de tramitar los procedimientos administrativos futuros o pendientes, establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, a través de medios electrónicos, según allí se indica. Con todo, y siempre que el desarrollo de la pandemia lo permita, las Direcciones de Obras Municipales no podrán negarse a recibir ingresos de solicitudes presencialmente, velando con ello por el cumplimiento del deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

22. En virtud de lo expuesto, se deja sin efecto lo señalado en las Circulares 429, 436 y 445, en todo aquello que contradiga lo instruido en la presente Circular, cuyos términos primaran para todo efecto.

Saluda atentamente a Ud.,



**ENRIQUE MATUSCHKA AYCAGUER**  
Jefe División de Desarrollo Urbano

MICH / ODM / PMS / MFGC  
DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>7</sup> En particular, señala el citado dictamen: "Por último, y en otro orden de consideraciones, resulta relevante señalar que actualmente la ley N° 19.880 permite, en su artículo 5°, que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresen por medios electrónicos, y que, a contar de la vigencia de la ley N° 21.180 -diferida en los términos que establece su artículo segundo transitorio-, esa vía constituirá la regla general en la materia. Ahora bien, frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia del referido cuerpo legal".

5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación Chilena de Municipalidades.
20. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
21. Biblioteca MINVU
22. Mapoteca D.D.U.
23. OIRS.
24. Jefe SIAC.
25. Archivo DDU.
26. Oficina de Partes D.D.U.
27. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.